

Ubicación 85118
Condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA
C.C # 8735167

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 29 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ubicación 85118
Condenado PEDRO MARY MUDVI ARANGUENA
C.C # 8735167

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 2 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 02 04 000 2008 02753
Ubicación: 85118
Condenado: PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
"LA PICOTA"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en **Barranquilla - Atlántico**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se condenó a PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, a la pena principal de ciento sesenta y un (161) meses de prisión y multa de once mil (11.000) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallado autor de concierto para delinquir agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2014, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

3.- El 16 de junio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 15 de diciembre de 2017, este despacho se abstuvo de avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y mediante auto del 14 de abril de 2018 proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se confirmó la decisión referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

6.- El 15 de mayo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

7.- El 18 de septiembre de 2020, no se repuso la decisión del 15 de mayo de 2018 que le negó el subrogado de la libertad condicional PEDRO MARY MUVDI-ARANGUENA, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

8.- Ingresó la comunicación proveniente de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de la decisión proferida el 3 de marzo de 2021, por la cual esa alta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a la apelación presentada contra el auto interlocutorio del 15 de mayo de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional al ciudadano PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, y como consecuencia ordenó la remisión de la actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, para lo de su competencia; por lo cual, en auto del 12 de marzo de 2021 se decretó la falta de competencia para continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al penado.

9.- El 20 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, mediante resolución del 17 de febrero de 2022, revocó la aceptación a esa jurisdicción del penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA.

10.- Al penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 meses y 9.6 días en auto del 30 de junio de 2017, 1 mes y 9 días en auto del 14 de diciembre de 2017, 6 meses y 10.13 días en auto del 7 de marzo de 2018, 2 meses y 18 días en auto del 1º de octubre de 2018, 2 meses y 18.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 1 mes y 8.5 días en auto del 23 de mayo de 2019, 1 mes y 6 días en auto del 26 de agosto de 2019, 1 mes y 9.5 días en auto del 26 de noviembre de 2019, 1 mes y 9.25 días en auto del 18 de febrero de 2020, 3 meses y 24.5 días en auto del 26 de noviembre de 2020, 1 mes y 9.5 días en auto del 30 de abril de 2022, 5 meses y 4 días en auto del 24 de mayo de 2022, 1 mes y 8.5 días en auto de la fecha.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El beneficio referido se encuentra contemplado en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, como «permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades



penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Solicitud del beneficio suscrita por el Director y la Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en la que se indica que cumple con la tercera parte de la pena.
2. Cartilla biográfica del interno **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, en la cual se evidencia que no tiene sanciones disciplinarias y ha redimido pena.
3. Certificado de conducta del 20 de mayo de 2022, del lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 26 de abril de 2022, calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR.
4. Clasificación en Fase y/o Seguimiento que mediante acta No. 113-045-2022 del 30 de marzo de 2022, lo clasificó en la fase de Confianza.
5. Verificación del domicilio en el que disfrutará del beneficio ubicado en la Carrera 14 No. 77 A - 49 del Barrio el Lago de esta ciudad.



6. En el informe allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** no registra más condenas penales en su contra, por lo que no es requerido por autoridad judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P."

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, y respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo se evidencia que **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2014, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 24 de enero al 31 de diciembre de 2014 = 342 días (11 meses y 12 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 17 de junio de 2022 = 168 días (5 meses y 18 días)

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



En consecuencia, ha contabilizado **102 meses y 6 días**, que sumados a **41 meses y 25.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **143 meses y 1.5 días**, lapso superior a 53 meses y 10 días que equivale a una tercera parte de 161 meses de prisión, por lo que se encuentra superado el parámetro temporal indicado.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los juzgados penales del circuito especializados, en el entendido que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Cartagena – Bolívar, lo condenó por la comisión de homicidio agravado, en el cual se evidencia que la víctima corresponde a una persona mayor de edad.

Adicional a lo indicado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas condenadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, quien fue condenado a la pena de 161 meses de prisión.

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».*

En el caso del penado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, se tiene que no es posible predicar el cumplimiento del requisito inmerso en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, según el auto proferido el 28 de octubre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el prenombrado evadió en algunas oportunidades la medida de aseguramiento privativa de la libertad con la que fue cobijado, de conformidad con las interceptaciones telefónicas realizadas; por lo tanto, se evidencia que se compulsaron copias de tal situación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de establecer si los hechos expuestos allí constituían una infracción penal. Para el efecto, se libró el oficio No. 30182 del 29 de octubre de 2014, sin que se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por el ente acusador.

En consecuencia, no se puede predicar el cumplimiento del citado requisito, acompasado con el numeral 1º artículo 1º del Decreto 232 de 1998, hasta tanto, la Fiscalía constante el resultado de sus investigaciones y se determine si hubo o no fuga o tentativa de fuga. Por lo tanto, por ahora, no se aprueba el permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**.

Otras determinaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase por segunda vez al Señor Fiscal General de la Nación, con el fin de establecer el estado de las investigaciones adelantadas en contra de **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, en virtud de las copias allegadas a su despacho, por parte de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No. 30182 del 29 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en Barranquilla – Atlántico, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria _____	

smchg

Centro de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-141

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 85118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

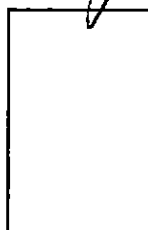
FECHA DE NOTIFICACION: 5 JUNIO / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro RIVERA

CC: 8735767

TD: 72245

HUELLA DACTILAR:



Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mié 06/07/2022 9:34

 RECURSO DE REPOSICIÓN Y APEL...
436 KB

↩ Responder ➡ Reenviar

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de julio de 2022 9:14 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto del 17 de junio de 2022

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

*Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50*

De: cristian lopez <cristianlopezpyp@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de julio de 2022 16:55
Para: pypsolucioneslegales@gmail.com <pypsolucioneslegales@gmail.com>; Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación Auto del 17 de junio de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión del 17 de junio de 2022.
RADICADO: 110010204000200802753.

ELISA PEÑA RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía número 52.150.789, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 209.483 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa **PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.995.648; en calidad de apoderada de **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.167, por medio del presente documento, acudo a su despacho de manera respetuosa, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el 17 de junio de 2022, en los términos del documento que se adjunta.

Atentamente;

ELISA PEÑA RUIZ
C.C. 52.150.789 de Bogotá
T.P. No. 209483 del C. S. de la J.
Representante Legal de:
PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S
[N.I.T. 900.995.648.](mailto:N.I.T.900.995.648)



Bogotá D.C, 05 de julio de 2022.

Señores

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la decisión del 17 de junio de 2022.

RADICADO:110010204000200802753.

ELISA PEÑA RUIZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, e identificada con cédula de ciudadanía número 52.150.789, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 209.483 del Consejo Superior de la Judicatura, representante legal de la empresa **PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S.**, identificada con N.I.T. 900.995.648; en calidad de apoderada de **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.135.167, por medio del presente documento, acudo a su despacho de manera respetuosa, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto proferido por su despacho el 17 de junio de 2022, en los siguientes términos:

1. A través del auto de fecha 17 de junio de 2022, su despacho decidió puntualmente lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en Barranquilla – Atlántico, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

2. Ahora bien, como principal argumento para negar dicho permiso administrativo el despacho expuso que:

En el caso del penado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, se tiene que no es posible predicar el cumplimiento del requisito inmerso en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, según el auto proferido el 28 de octubre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el prenombrado evadió en algunas oportunidades la medida de aseguramiento privativa de la libertad con la que fue cobijado, de conformidad con las interceptaciones telefónicas realizadas; por lo tanto, se evidencia que se compulsaron copias de tal situación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de establecer si los hechos expuestos allí constituían una infracción penal. Para el efecto, se libró el oficio No. 30182 del 29 de octubre de 2014, sin que se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por el ente acusador.

Elisa Peña Ruiz
Abogada





En consecuencia, no se puede predicar el cumplimiento del citado requisito, acompasado con el numeral 1º artículo 1º del Decreto 232 de 1998, hasta tanto, la Fiscalía constante el resultado de sus investigaciones y se determine si hubo o no fuga o tentativa de fuga. Por lo tanto, por ahora, no se aprueba el permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**.

3. Frente a lo aquí expuesto por el despacho es indispensable tener en cuenta que desde el año **2015**, la **FISCALÍA (44) SECCIONAL** inició investigación penal contra el señor **PEDRO MARY MUVDI**, por la presunta comisión del delito de fuga de presos, contemplado en el artículo 448 del código Penal, el cual señala puntualmente lo siguiente:

“Artículo 448. Fuga de presos. El que se fugue estando privado de su libertad en centro de reclusión, hospital o domiciliariamente, en virtud de providencia o sentencia que le haya sido notificada, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.”

4. Hasta el día de hoy, han pasado más de (7) años, sin que la Fiscalía de conocimiento, haya siquiera tenido algún indicio para imputar dicho delito a mi prohijado y mucho menos sin que haya una decisión de fondo a pesar de contar con los elementos probatorio suficientes para decidir sobre el archivo de la investigación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se mencionó anteriormente la Fiscalía al día de hoy cumplió con más de 7 años del proceso radicado con número 110016000049201500029, sin contar con algún elemento que le permita siquiera imputar dicha conducta y mucho menos tomar una decisión de fondo, a pesar de conocer ampliamente de las siguientes circunstancias:

- Todas y cada una de las salidas que tuvo el señor **PEDRO MARY MUVDI**, del centro de reclusión fueron sustentadas ampliamente, pues como se informó de manera oportuna y suficiente dichas salidas se dieron con ocasión exclusivamente de tratamientos médicos ordenados por los galenos tratantes, y trámites relacionados con los procesos judiciales. Todas estas salidas fueron avaladas y autorizadas por las autoridades dispuestas por el **INPEC** para tales fines.



Se tiene que, según el "REGISTRO DE LA ESTACIÓN DE CARABINEROS E-26 DEL INTERNO PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA (822253) CON TD 113072245-ESTADO, SINDICADO: todas las salidas que realizó mi prohijado del centro penitenciario bajo la custodia efectiva estatal así:

- El día 28 de mayo de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del TE CARLOS ALBERTO LEÓN SÁNCHEZ con destino a cita odontológica "tratamiento de rehabilitación oral" según programa establecido en la dirección Calle 93 # 19-66 consultorio 507, teniendo como hora de salida 8:09AM y hora de llegada 3:10 PM, con folio de salida 200 y folio de llegada 201.
- El día 27 de junio de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva de la TE. ANDREA CATALINA RUÍZ, con destino a la Corte Suprema de Justicia, teniendo como hora de salida 7:50 Am y llegada 4:30 PM, con folio de llegada 59.
- El día 21 de julio de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del T.E ALEJANDRO MURCIA RODRIGUEZ con destino a cita odontológica en la dirección Calle 93 # 19-66 consultorio 507, teniendo como hora de salida 9:30 AM y hora de llegada 1:15OM, con folio de salida 114 y folio de llegada 115.
- El 20 de septiembre de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del ST. WILCHES HERRERA con destino a cita odontológica en la dirección Cale 93 # 19 – 66 consultorio 507, con horas de salida 10:15 AM y hora de llegada 3:10 PM, con folio de salida 273 y folio de llegada 274.
- El día 3 de octubre de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del TE. CAMILO GONZÁLES CANO, con destino a cita odontológica en la dirección Calle 93 # 19 – 66 consultorio 507, con hora de salida 9:50 AM y hora de llegada 2:45 PM, con folio de salida 307 y folio de llegada 308.
- El día 10 de octubre de 2014, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del TE. CAMILO GONZÁLEZ CANO con destino a cita odontológica "tratamiento de rehabilitación oral" según programa establecido en la dirección Calle 93 # 19 -66 consultorio 507, con hora de salida 9:10 AM y hora de llegada 5:50 PM, con folio de salida 325 y folio de llegada 326.
- El día 7 de enero de 2015, abandonó el centro penitenciario bajo la custodia efectiva del TE. ALEJANDRO MURCIA RODRIGUEZ, con destino a la Corte Suprema de Justicia para dar cumplimiento a la diligencia de audiencia preparatoria citada a las 2:30 PM.



Sumado a lo anterior, LA **FISCALÍA (44) SECCIONAL – ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – FUGA DE PRESOS** dejó de valorar la documentación expedida por el INPEC el día 7 de febrero de 2020, a través del cual dicha autoridad carcelaria y penitenciaria certificó que desde **EL AÑO 2008 HASTA EL AÑO 2020, EL SEÑOR PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA NO REGISTRA FUGAS O TENTATIVA DE FUGA. SE ADJUNTA SOPORTE**

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La Justicia es de todos
Ministerio de Justicia

CORONEL (R.A) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Director Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz (COBOG)

CERTIFICA

Que una vez revisado, el Sistema de información SISIPEC WEB, el cual recopila información desde el año 2008, se pudo constatar que, el PPL MUVDI ARANGUENA PEDRO MARY NUL.822253 a la fecha, **NO** registra sanciones disciplinarias ejecutoriadas en su contra, **NO** registra fugas, ni tentativa de esta, en su estadía en **ESTE COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**.

Lo anterior en pleno cumplimiento al Artículo 147 Numeral 4 de la Ley 65 de 1993.

Dada en Bogotá a los veintiun (07) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020) a petición del SEÑOR PPL

CORONEL (R.A) WILMER JOSÉ VALENCIA LADRÓN DE GUEVARA
Director Complejo Carcelario Y Penitencio con alta mediana y mínima seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz (COBOG)

ELABORÓ: DÍE GALLEGO MONTES ADRIAN
PROYECTO: DÍE FRISSAN PEREZ
REVISÓ Y APROBÓ: DÍE HUELLOS ANDRES
Bogotá - Va. 11000 TEL 715-05-21
INSTITUCIÓN: INSTITUCIÓN PENITENCIARIA
Admón. Investigaciones internas

Tal y como evidencia la certificación que aquí se enrostra, es la misma autoridad carcelaria y penitenciaria (INPEC), quien ha dado fe de la buena conducta de mi prohijado a lo largo de todos los años que ha permanecido privado de la libertad.

Elisa Peña Ruiz
Abogada





A su vez, resulta no menos sorprendente que el despacho niegue un permiso administrativo **por la existencia de una investigación que no tiene prueba alguna de la conducta endilgada, y que lleva 7 años en etapa de indagación sin que el despacho fiscal muestre siquiera un indicio de impulsar dicha actuación.**

En el presente caso el despacho omitió revisar el contenido del expediente que conoce la **FISCALÍA (44) SECCIONAL**, y omitió verificar **(1)** La falta de elementos materiales probatorios por parte de la Fiscalía para siquiera imputar el delito de fuga de presos **(2)** Las pruebas que obran dentro del expediente que, **SI ACREDITAN** que mi prohijado **NO HA TENIDO SIQUIERA UN INDICIO DE INTENTO DE FUGARSE**, certificada debidamente por el **INPEC**.

Por lo tanto, es necesario que el despacho tenga en cuenta que está negando un permiso administrativo, al cual mi representado tiene pleno derecho, pues cumple ampliamente con los presupuestos para ello, por una investigación que no tiene fundamento probatorio, y que al día de hoy existe única y exclusivamente por la negligencia de la Fiscalía, quien después de 7 años sigue manteniendo en vilo los derechos fundamentales de mi prohijado.

A su vez, el despacho al negar el beneficio administrativo de (72) está desconociendo el principio de "presunción de inocencia", el cual en palabras de la Corte Constitucional se entiendo como:

"(...)una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia –que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución- contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad."

Elisa Peña Ruiz
Abogada



“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.” (Sentencia C-289/12)

En este sentido, y al no haberse si quiera imputado el delito en mención en más de 7 años, claramente el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, está dejando a un lado los presupuestos jurisprudenciales del principio de presunción de inocencia, pues a pesar de existir un expediente que evidencia la falta de sustento probatorio por parte de la Fiscalía, el despacho omitió estudiarlo para tomar la presente decisión, limitándose únicamente a contemplar la existencia de dicho radicado, sin verificar que existen las pruebas que acreditan que mi prohijado ni siquiera ha mostrado un indicio de fugarse

SOLICITUD

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos fácticos y probatorios, me permito respetuosamente elevar la siguiente solicitud:

1. **REVÓQUESE** la decisión tomada por el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** el 17 de junio de 2022, y otórguese el beneficio administrativo de (72) horas a mi prohijado.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el Domicilio Físico: Carrera 7 # 82 – 66 Oficia 318 – 319. Domicilio Electrónico: pypsolucioneslegales@gmail.com

Atentamente;

ELISA PEÑA RUIZ

C.C. 52.150.789 de Bogotá
T.P. No. 209483 del C. S. de la J.

Representante Legal de:

PEÑA & PEÑA SOLUCIONES LEGALES S.A.S

N.IT. 900.995.648.

Elisa Peña Ruiz
Abogada

